

Caracas, veintidós (22) de Febrero de 2011.

SATDC-DJT-CO-2011-0003

Ciudadano:
Econ. Gladys Fernández Certadas
Directora de Administración y Finanzas de la
Universidad Central de Venezuela
Su Despacho.-

Cumplo con dirigirme a usted a los fines de dar respuesta a la comunicación N° DAF/DCGF/54/2011, de fecha 21 de febrero de 2011, recibida por esta Administración Tributaria en la misma fecha, mediante la cual expone:

Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar sus buenos oficios, en el sentido de que esta Superintendencia a su digno cargo, emita aclaratoria sobre el tratamiento jurídico fiscal aplicable, por concepto de Servicios Profesionales prestados por personas jurídicas, en cuanto a la sujeción o no del Impuesto Uno por Mil (1x1000)

Dicha solicitud obedece, en virtud de la reiteradas consultas por parte de los administradores y personal que labora en el área administrativa de las Vacultades y Dependencias de esta Casa de Estudios, sobre la normativa vigente que regula la no sujeción del referido impuesto a la prestación de Servicio Profesional en el caso de las personas jurídicas, y atendiendo a lo discutido en la Mesa de Trabajo llevada a cabo en fecha 28/04/2010 en esta institución, coordinada por funcionarios adscritos a la Superintendencia del Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital - SAT-DC, donde se indicó que en el caso de Servicios Profesionales que operan bajo la figura Mercantil (C.A., S.A., S.R.L.) sí procede la retención y el caso de Servicios Profesionales que operan bajo la Figura Civil (Sociedad, Asociaciones, Fundaciones, sin fines de lucro) no procede la retención.

No obstante, en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas, Extraordinaria N° 0015 de fecha 12/11/2003, Capítulo IV Del Impuesto 1x1000, se establece que:

Artículo 9: Se grava con un impuesto del 1x1000 la emisión de ordenes de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal ubicados en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Caracas, cuyo monto total sea igual o superior a cincuenta unidades tributarias (50 UT), que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas, derivados de contratos de ejecución de obras, de prestación de servicios o de adquisición de bienes o suministros.

Parágrafo Único: A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

- a) *Contratista: Toda persona natural o jurídica que ejecuta una obra, suministra bienes o presta un servicio no profesional ni laboral para alguno de los entes señalados en este artículo, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia.*

De la disposición transcrita, se infiere que el Servicio Profesional tanto de persona natural como jurídica no califica como contratista, por lo que, entendemos no se encuentra sujeto a la retención del Impuesto Uno por Mil (1x1000).

En tal sentido, a fin de fijar el criterio a seguir por la Universidad Central de Venezuela, en el supuesto descrito, requerimos aclaratoria sobre la materia, en vista que la mencionada norma es contraria a lo indicado por esa Superintendencia en la Mesa de trabajo antes mencionada...”

Ahora bien, este Servicio de Administración Tributaria antes de pronunciarse sobre la consulta planteada resalta que los fundamentos legales que ostenta el Distrito Capital, para ejercer las competencias tributarias en materia de recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios de papel sellado, timbres y estampillas, y los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que determine la Ley, tienen su presupuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 16, 18 y su Disposición Transitoria Primera.

Igualmente, la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, publicada en Gaceta Oficial N° 39.156 de fecha trece (13) de Abril de 2009, establece la creación y organización del régimen del Distrito Capital. Así mismo, en su artículo 17 numerales 1 y 2 establece el sistema de Recaudación e Inversión de Ingresos de naturaleza tributaria.

Por otra parte, la Ley Especial de Transferencia de los Recursos y Bienes administrados Transitoriamente por el Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.170 de fecha cuatro (04) de mayo de 2009, establece todo lo concerniente a la transferencia de los recursos y bienes que le correspondían al Distrito Federal y que transitoriamente administraba de manera especial y provisional el Distrito

Metropolitano de Caracas, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital.

A tales fines, se creó el **Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC)**, mediante Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 006, de fecha doce (12) de Junio de 2009, quien ejerce las potestades tributarias en materia de recaudación, control y administración de los ramos **propios de papel sellado, timbres y estampillas**, así como el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional; y los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que determine la Ley. Basado en las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al Distrito Capital en sus artículos 164 numerales 4, 5, 7 y 167 numerales 3 y 5; y la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital en los artículos 6 numerales 7 y 14; 14 numerales 4, 7 y 8 y en el artículo 17.

Asimismo, se publicó el Decreto N° 037 de fecha 30 de Diciembre de 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 024, de fecha 31 de Diciembre de 2009, mediante el cual se dictó la transferencia de todas las competencias, servicios, bienes y recursos, que transitoriamente administraba el Servicio de Administración Tributaria de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas (SERMAT-ADMC), al Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC).

Esta disposición permitió que el Distrito Capital, a través de este Servicio de Administración Tributaria, pudiera ejercer las potestades tributarias conferidas mediante la Ley de Reforma Parcial del Decreto número 363 con fuerza y Rango de Ley de Timbre Fiscal de fecha 23 de Junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 de fecha 23 de Junio de 2008, y la aplicación supletoria de la Ordenanza de Timbre Fiscal del Distrito Metropolitano de Caracas publicada en Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas Extraordinaria N° 0015 de fecha 12 de Noviembre del 2003, todo ello en concordancia con la Disposición Décimo Tercera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Posteriormente, en fecha trece (13) de Agosto de 2009, fue dictada la Providencia Administrativa N° 001, y publicada en Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 013 en la misma fecha, mediante la cual se designan agentes de retención a todos los entes públicos, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital y entre otras cosas establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Designación de los Agentes de Retención del 1x1000 "Ordenes de Pago a Contratistas".

*Se designan a todos los Entes u Órganos del Sector Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal, tales como: Ministerios, Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Oficinas del Estado, Órganos de Asesoría y Apoyo Gubernamental; Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, Servicios Autónomos, Universidades Nacionales; Entes y Órganos de los Poderes Legislativos, Judiciales, Ciudadano y Electoral; Institutos Autónomos, Empresas, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles Estadales, Metropolitanas, Distritales y Municipales; y, en general la totalidad de las personas de derecho público nacionales, estadales, metropolitanas y municipales, tanto de naturaleza pública como de naturaleza privada que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Capital que fungen como agentes de retención del Impuesto 1x1000 "Ordenes de Pago a Contratistas", que deberán ejecutar la debida retención, enteramiento y presentación del reporte de dicho impuesto, por las órdenes de pago emitidas a favor de contratistas del sector público con ocasión de la ejecución de obras, la prestación de servicios y adquisición de bienes y suministros, siempre y cuando el monto de los pagos sea igual o superior a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), efectuados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas y derivadas de contratos de ejecución de obras, de prestación de servicios o de adquisición de bienes o suministros. El impuesto se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.
(Resaltado nuestro)*

Posteriormente, se publicó la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.570, en fecha 09 de Diciembre de 2010, vigente a partir del día 07 de Febrero de 2011, que preceptúa en su artículo 16, lo siguiente:

"Artículo 16. *Se grava con el impuesto de un bolívar por cada mil (1x1000) la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción del*

Distrito Capital, cuyo monto total sea igual o superior a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y suministros.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras." (Resaltado nuestro).

De la norma citada se desprende que, en la nueva Ley de Timbre Fiscal para el Distrito Capital no prevé supuesto alguno de no sujeción o exención referido al impuesto 1x1000 sobre cualquier medio de pago, a tales fines, es preciso mencionar que la aplicación del Impuesto en referencia, según criterio de ésta Administración Tributaria va dirigido entre otras a los siguientes supuestos:

- a) **Prestación de Servicios:** Cualquier actividad en la que sean principales las obligaciones de hacer; también se consideran servicios los contratos de obras mobiliarios e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales, o los suministros; los arrendamientos de bienes muebles, arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática, y demás bienes comprendidos y regulados en la propiedad intelectual, comercial, industrial o de transferencia tecnológica.
- b) **Servicio Directo:** Es aquel prestado por una persona natural o jurídica a otra, el cual implica un aporte o un beneficio íntegro a esta última.
- c) **Servicios de Intermediación:** Es aquella, donde el prestador del servicio actúa como comisionista en nombre y por cuenta de un tercero, siendo este cualquier proveedor de viajes; en él actúan tres figuras: el beneficiario, el comisionista y el proveedor. La retención del Impuesto del Uno por Mil (1x100) Órdenes de Pago a Contratistas por concepto de servicios de intermediación se efectúa sólo al monto de la comisión, en caso de no discriminar dicha comisión, se retendrá sobre el monto bruto de la prestación del servicio.
- d) **Servicio No Profesional:** Facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución; es el ejercicio con entera independencia y libertad, y por lo tanto con amplia autonomía. Los servicios no profesionales prestados por personas

naturales o jurídicas, están sujetos a la retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000).

- e) **Servicio Profesional:** Es el servicio prestado por un profesional egresado de universidades u otros institutos de nivel superior. De manera tal, que lo que define al profesional no es la habitualidad en el ejercicio sino la profesión. Están sujetos a la retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) los servicios profesionales prestados por personas naturales o jurídicas a las organizaciones de derecho público nacionales, estatales, metropolitanas y municipales, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital. Se exceptúan de la aplicación de dicho impuesto los servicios profesionales efectuados bajo relación de dependencia.

Igualmente, la base imponible de dicho impuesto es el monto bruto de la emisión de la orden de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago sin la aplicación de la alícuota correspondiente al impuesto al Valor Agregado (I.V.A) o cualquier otro tipo de tributo.

Por otra parte, es necesario acotar que la Disposición Derogatoria Única de la *Lex Citae*, estipula taxativamente que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las leyes, ordenanzas y reglamentos que colidan con la presente Ley.

Por todo lo antes expuesto, se informa que los Agentes de Retención del Impuesto 1x1000 "sobre cualquier medio de pago", forman parte de la relación jurídico-tributaria, en condición de sujetos pasivos, al considerárseles "responsables directos en calidad de agentes de retención" de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Orgánico Tributario; y por ende deben ejecutar la debida retención, enteramiento y presentación del reporte de dicho impuesto a favor del Tesoro del Distrito Capital. Asimismo, se resalta el carácter de Estado que ostenta el Distrito Capital, con potestad para gravar las órdenes de pago emitidas a favor de contratistas con ocasión de la ejecución de obras, la prestación de servicios y adquisición de bienes y suministros, siempre y cuando el monto de los pagos sea igual o superior a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), efectuados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas y derivadas de contratos de ejecución de obras, de prestación de servicios o de adquisición de bienes o suministros. Este impuesto se causa al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de

pago efectuado indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

Aclaradas tales competencias tributarias, se insta a seguir efectuando la retención, enteramiento y reporte del tributo en referencia, siempre y cuando se emitan las órdenes de pago que sean igual o superior a Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas y derivados de contratos de ejecución de obras de prestación de servicios o de adquisición de bienes o suministros y cuya emisión sea en el ámbito territorial de la jurisdicción del Distrito Capital.

Es importante destacar que el Código Orgánico Tributario establece en su artículo 232 lo siguiente: *“La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni excime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”*

De lo anterior se desprende que aún cuando la Administración Tributaria no haya evaluado la consulta, el contribuyente y/o agente de retención está en el deber de cumplir con sus obligaciones tributarias en la forma que lo considere legalmente procedente, por cuanto aplicarían las sanciones correspondientes por la inobservancia de los plazos.

De igual manera, el Código *supra* mencionado establece en su artículo 235, lo siguiente:

“Artículo 235: No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria en la Interpretación de normas tributarias.”

En los términos que anteceden queda expuesta la opinión de este Servicio de Administración Tributaria de Distrito Capital (SAITDC), respecto a la consulta.

Finalmente, es necesario resaltar que el Distrito Capital, como entidad política y con personalidad propia, cumple con una serie de funciones de vital importancia para toda la Ciudad, y necesita de esos fondos para cumplir con ese fin; al no cumplir con dichas obligaciones y deberes tributarios, se estaría incurriendo en una ilicitud contravencional al

obstruirse la función financiera de las Arcas del Distrito Capital *so pena* de reparo o sanción conforme a lo establecido en el artículo 109 numeral 3º del Código Orgánico Tributario.

Sin otro particular al cual hacer referencia y agradeciendo de antemano la atención prestada y la diligencia que será dispensada, me despido de usted,

Muy atentamente,



Superintendente del Servicio de Administración
Tributaria del Distrito Capital SATDC
Resolución No. 047, del 29.06.2009, publicada en la Gaceta Oficial del
Distrito Capital No. 008, del 29.06.2009.

Notificación al Interesado

NOMBRE DEL INTERESADO: Francisco Román C.I. No. 11745095
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: 15/3/11 HORA: 11:00 am
FIRMA DEL INTERESADO: [Signature]

Nota : Se anexa a la presente Providencia Administrativa que lo autoriza como Agente de Retención del referido impuesto.

Consulta N° SATDC-DJT-CO-2011-0003

DNB/VEPL

Torre Banco Lara (esq. de Mijares a Jesuitas, Parroquia Altogracia)
Telf: Piso 3: (0212) 860.93.22 / 860.17.49 / 860.94.38 / 861.74.83
Piso 6: (0212) 862.44.45 / 862.55.45
Edificio Phelps: (PB, Av. Urdaneta, frente a Dorsay)
Telf. (0212) 564.72.83 / 564.28.25 / 564.50.93